

S-2019-146734

12 AUG 2019

Bogotá D.C. 05 de agosto 2019

Señor:

JOSE FRANCISCO PEREZ GONGORA

Carrera 24 A No 19-03 Sur Bloque 3 Entrada 2 apartamento 403.

Bogotá

Tel 3147010858

Email: jfperez@hotmail.com

ASUNTO: Rad E-2019-124341. Concepto sobre actividades de un funcionario o empleado adscrito a esa institución, dentro de un proceso penal.

De conformidad con su solicitud elevada mediante el radicado del asunto, este despacho procede a emitir concepto, de acuerdo con lo establecido en los literales A y B del artículo 8 del Decreto Distrital 330/08, y en los términos establecidos en el artículo 28 del C.P.A.C.A., según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Previamente, en igual forma le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

I. CONSULTA JURÍDICA

Se plantea la siguiente consulta: *"si es posible que una persona adscrita a esa dependencia institucional, en el cargo de docente orientador, desarrollada en el Departamento profesional de la psicología, puede rendir su concepto profesional científico, como parte del bloque de defensa, dentro de una investigación penal, para sustentarlo en la etapa de juicio oral, a través de su propio testimonio, sin que ello ocasione, algún impedimento legal por el hecho de ser funcionario público."*

Lo anterior en razón a que el suscrito abogado, quiere contratar los servicios profesionales de una persona que se encuentre en dicha situación".

#CiudadEducativa



II. FUNDAMENTO LEGAL

Ley 1090 de 2006
Ley 734 de 2002
Ley 1437 de 2011
Ley 1898 de 2006
Ley 1581 de 2012

III. ANÁLISIS JURÍDICO

De una parte, la Ley 734 de 2002 "por la cual se expide el Código Disciplinario Único", indica en su artículo 23 la definición de falta disciplinaria y expresa: **Artículo 23.** *La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.* (el resaltado es nuestro).

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido: "22. *Modificado por el art 3, Ley 1474 de 2011. Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después de la dejación del cargo o permitir que ello ocurra*". Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-893 de 2003, en el entendido que la prohibición establecida en este numeral será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones; y que será de un (1) año en los demás casos, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que se haya estado vinculado.

A su vez el artículo 48 del mismo estatuto dispone: "**Artículo 48.** *Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:*
17. *Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.*

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley 1090 de septiembre 6 de 2006 "Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico

#CiudadEducativa

y *Bioético y otras disposiciones.*”, señala de manera taxativa los siguientes deberes y obligaciones de los psicólogos:

a) *Guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución donde intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales;*

b) *Responsabilizarse de la información que el personal auxiliar pueda revelar sin previa autorización;*

c) *Llevar registros en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados;*

d) *Mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales;*

e) *Llevar registro escrito que pueda sistematizarse de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión;*

f) *Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional;*

g) *Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo;*

h) *Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos.*

Adicionalmente debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 24 en sus numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2001, que establece:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

3. *Los amparados por el secreto profesional.*

4. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o*



privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información".

Finalmente, se encuentra el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", que señala: "**Artículo 7º. Derechos de los niños, niñas y adolescentes. En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.**

Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública."

Con base en esta normativa, el tratamiento de datos personales de los menores se asegurará el respeto de sus derechos prevalentes.

IV. RESPUESTA

En conclusión, tenemos que, si el objeto del concepto profesional del docente orientador versa sobre hechos de los cuales ha tenido conocimiento en razón de sus funciones, si existe un impedimento legal para ello, de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002, en los términos indicados.

Así, mismo si la información requerida del docente orientador, versa sobre información de un menor de edad o sobre información amparada por el secreto profesional de los psicólogos, también existe una restricción legal sobre el particular, en los términos antes mencionados.

Atentamente,


JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Lisi Amalfi
Rad E-2019-124341
06/08/19

#CiudadEducativa